



## **NOTA INFORMATIVA**

**FECHA** : 05/11/2013

**DIRIGIDO A:** Centros concertados

**ASUNTO** : TRATAMIENTO FISCAL DE LAS CANTIDADES QUE PERCIBAN LOS TRABAJADORES POR LAS ACTUALIZACIONES SALARIALES REGULADAS EN EL VI CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS DE ENSEÑANZA PRIVADA SOSTENIDAS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS PÚBLICOS.

Estimado/a director/a:

La imputación temporal de las cantidades percibidas por los trabajadores y derivadas de las actualizaciones salariales pactadas en los nuevos convenios colectivos han sido objeto de disparidad de criterios interpretativos por la propia Administración Tributaria, considerando en unas ocasiones que estas cantidades constituyen un rendimiento regular y en otras un rendimiento irregular.

En nuestro caso entendemos que las mismas deben ser consideradas como un **rendimiento irregular**, porque no constituyen propiamente atrasos y ello por lo que pasamos a exponer:

El artículo 14.1 a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, considera que los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

El VI CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS DE ENSEÑANZA PRIVADA SOSTENIDAS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS PÚBLICOS, considera en su artículo 4 el carácter retroactivo de los efectos económicos pactados, y que las diferencias que las empresas adeuden a sus trabajadores, como consecuencia de la aplicación retroactiva desde el 1 de enero de 2009, 2010, 2011 y 2012 de los salarios abonados, deberán estar totalmente saldadas antes del 31 de diciembre de 2013.

Por aplicación del artículo 14.1 a) de la Ley 35/2006, los rendimientos de trabajo se imputan al período impositivo en que sean exigibles por el preceptor. El VI Convenio Colectivo que reconoce el derecho a percibir los incrementos, se firma el 19 de junio de 2013 y se publica en el BOE el 17 de agosto de 2013. En su artículo 4 se regula la obligación de abono antes del 31 de diciembre de 2013, por lo que el trabajador no puede exigir su pago con anterioridad al año 2013. Por ello las actualizaciones deben imputarse al período impositivo del año 2013. Y como su extensión temporal abarca más de dos años deberán ser considerados como rendimientos irregulares.

En idéntico sentido la Consulta DGT V0182-13 de fecha 23/01/2013, así como la respuesta verbal de la Agencia Tributaria, delegación de Vigo, a una consulta realizada por CECE-Galicia.